

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Jueza informando que la NUEVA EPS arrimó contestación al requerimiento efectuado por esta célula judicial el 26 de febrero de 2024, por el cual informó lo que enseguida se ilustra:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	14984260	HERNANDO	NARVAEZ	HERNANDEZ
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	31/12/2011	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
KR 64 A 13B 256 AP 404H	3014692520 5195006			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
GOBERNACION DEL VALLE	NI	890399029	KR 6 ENTRE CL	3163986911

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2024.

Viviana Rocio Rivas Parra
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1030

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a **HERNANDO NARVAEZ HERNANDEZ**, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

i. En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

a. En sentencia de calenda 25 de abril de 2018 se resolvió:

RESUELVE:
1. DECLARAR EN INTERDICCIÓN DEFINITIVA por causa de esquizofrenia, al señor HERNANDO NARVAEZ HERNANDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, hijo de los señores HERNANDO NARVAEZ (fallecido) y MARINA SOLEMNE HERNANDEZ, nacido en Cali (Valle) el día 8 de marzo de 1951.
2. DECLARAR que el mencionado interdicto no tiene la libre administración de sus bienes.
3. DESIGNAR como Curadora Legítima de HERNANDO NARVAEZ HERNANDEZ a su madre señora MARINA SOLEMNE HERNANDEZ y sustitutos a AISLENA NARVAEZ AGREDO, JAIRO NARVAEZ HERNANDEZ y RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ, en el evento que ésta falte o se excuse, con tenencia y administración de sus bienes.

4. INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento de HERNANDO NARVAEZ HERNANDEZ y el libro de registro de varios de una de las notarias de esta ciudad, de conformidad con lo establecido por los artículos 5º y 22 del decreto 1260 de 1970 y art. 1º del decreto 2158 de 1970. Librese oficio y expídase copia auténtica de esta sentencia para tal efecto.

5. EXONERAR a la curadora de prestar caución de que trata el art. 464 del Código Civil, por expreso mandamiento del art. 465 inciso final ejusdem.

6. ORDENAR a la Curadora designada, presentar inventario de los bienes de su pupilo, dentro de los noventa (90) días siguientes al discernimiento.

7. ORDENASE efectuar las publicaciones previstas en el Numeral 7º del artículo 859 de C. de Pr. C. Fijese el aviso correspondiente.

8. CONSULTAR esta providencia con el Superior. Remítase el expediente.

ii. La Ley 1996 de 2019 -Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad- tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 ibídem señala en parte esencial que: “(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Además, la memorada disposición contempló que “(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)

3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...).”.

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; **o privados** - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER LA REVISION del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

SEGUNDO. CITAR a los siguientes:

- HERNANDO NARVAEZ HERNANDEZ, declarado en interdicción.
- MARINA SOLEMNE HERNANDEZ, en su calidad de curadora legitima.
- AISLENA NARVAEZ AGRDO, en su calidad de curadora sustituta
- JAIRO NARVAEZ HERNANDEZ, en su calidad de curador sustituto
- RICARDO NARVAEZ HERNANDEZ, en su calidad de curador sustituto

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, ***sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos de quien en anterior oportunidad fue declarado en interdicción.***

TERCERO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a **HERNANDO NARVAEZ HERNANDEZ**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

CUARTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de **HERNANDO NARVAEZ HERNANDEZ**; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone**

que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.

QUINTO. NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. **Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.**

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-**

SÉPTIMO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pág. 4

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9147010074d7e7e6b5510cfd16a1ff439b4ab6b49995eb18bd06940aec2ced80**

Documento generado en 17/05/2024 04:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>